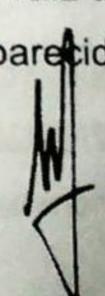


9

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la denuncia efectuada por la Directora Ejecutiva, Claudia Susana Carlotto, de la Unidad Especial de Investigación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CoNaDI) ante la Unidad Especializada para causas de Apropiación de Niños durante la última dictadura militar por la presunta comisión de los de los delitos previstos y reprimidos por los Arts. 139, 146, 292 y 293 del CP, de los que habría sido víctima María M.- De allí se desprende que el 2 de febrero de 2014 se recibió en la UEI una denuncia telefónica anónima, dónde se anoticiaba que: "María M hija de Horacio M, médico del Penal de Devoto y de Hortensia S podría ser víctima de apropiación durante la vigencia del terrorismo de Estado en nuestro país y que en ese momento vivían en la calle Cabildo 2020 de CABA".-

En ese mismo sentido, refirió que en los registros de ese organismo constaban dos antecedentes de denuncias realizadas en el mismo sentido, la primera de fecha 23 de marzo de 2004 presentada ante la CoNaDI y la segunda del 23 de abril del mismo año ante la Asociación "Abuelas de Plaza de Mayo".- De esta manera, tomó intervención la Unidad Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, quienes llevaron adelante diversas medidas con el fin de corroborar los extremos denunciados, llegando a la conclusión que existían elementos suficientes para sospechar H M(a la fecha fallecido) y HC no eran los padres biológicos de la presentante

En tanto, al tomar intervención el Dr. Carlos Hernán García, fiscal de la causa, entendió que existían elementos suficientes para instar la acción penal y solicitó una serie de medidas.- Tiempo luego, María M ante el Banco Nacional de Datos Genéticos, con el objeto de establecer el vínculo parental a través de la comparación de ADN del nombrado con aquellos que se encuentran allí registrados.- Posteriormente se receiptó el resultado del mencionado estudio el cual fuera registrado como Protocolo n° M 1001 del que se desprende que María M no guarda nexos biológicos con los familiares que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos, víctimas de desaparición forzada entre los años 1976 – 1983 (ver fs. 506).- A raíz de ello se descartó que la nombrada haya sido hija de alguna persona desaparecida durante la última dictadura cívico militar.



2

Sin perjuicio de ello, a fs. 112 se encuentra glosada el acta de nacimiento nro. 211 del año 1979 labrada el día 17 de enero por la Delegación del Policlínico del Registro Provincial de las Personas donde se asentó el nacimiento de María M con fecha 04 de enero de 1979 constatado por la Dra. A G, como hija de Horacio M e H C, siendo que pese a una exhaustiva búsqueda no se halló la documentación respaldatoria que sirvió para dicho asentamiento.- Asimismo, de los informes agregados a la presente causa se desprende que Horacio M habría fallecido en el año 2018, motivo por el cual se solicitó la correspondiente acta de defunción (fs. 631).- Así es que ante lo acontecido, se notificó de la formación de la presente causa a H C, como así también de lo estatuido en el artículo 218 bis de Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual la nombrada manifestó que prestaba su consentimiento para realizarse la extracción de sangre para el pertinente análisis de ADN (fs. 531).- Conforme ello, con fecha 17 de abril se resolvió ordenar al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional la realización de un estudio de ADN nuclear y mitocondrial tendiente a establecer el vínculo parental que pudiera existir entre H C (DNI n° 1.007.929) y María M, de lo cual se concluyó que "Teniendo en cuenta los resultados de los estudios genéticos realizados puede concluirse que: Queda excluida la existencia de vínculo biológico de maternidad de HC(...) respecto de M, M.- (fs. 633/647).- En razón de ello, se le recibió declaración indagatoria a Hilda Cruz Sosa con fecha 27 de septiembre del corriente año quién hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 652/653).- A su turno y bajo el mismo tenor, compareció A,G y presentó su escrito de descargo dónde manifestó que el registro de formularios no dependía de su persona ni de ningún médico sino que el encargado de la registración y provisión de dichos formularios era el Departamento de Estadísticas del Hospital. Ellos eran quienes tenían el efectivo dominio sobre el trámite del formulario que se realizaba en el hospital y se giraba al registro de las personas.

Requerimiento fiscal ;

Que mediante los siguientes elementos de convicción: 1) Denuncia anónima de fecha 02/02/2014 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y denuncia telefónica anónima del 23/03/2004 las cuales daban cuenta de una posible apropiación.- 2)

Informe de ANSES y resumen de historia laboral respecto a Horacio M (fs. 11/35).- 3) Prontuario de Horacio M de fs. 37/134.- 4) Acta de nacimiento n° 211 labrada por el Registro Provincial de las Personas en dónde consta que con fecha 4 de enero de 1979 a las 22:30 horas nació una criatura de sexo femenino constatada por la Dra. A G y quién recibió el nombre de María M- 5) Fotocopia del libro de partos de fs. 58/105 de dónde surge que allí no consta nacimiento de María M que no existe registro de parto alguno en el horario que indica la partida de nacimiento, es decir 22:30 horas, que no figura el nombre de H C como parturienta y que tampoco consta el nombre de la Dra. A G. 6) Resultado remitido por el Banco Nacional de Datos Genéticos (fs. 506) de dónde se desprende que María M, protocolo n° 1001 no guarda nexo biológico con los grupos familiares que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos, víctimas de desaparición forzada entre los años 1976-1983.- 7) Informe realizado por el Servicio de Genética Forense del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, del cual se desprende que en base a los estudios efectuados por comparación de ADN se excluía la existencia de vínculo biológico de maternidad de HC, muestra M1-S/4484 (27/06/17) respecto de María M.

El fiscal requirió y dijo que se encuentra acreditado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal que HS con fecha incierta anterior al 04 de enero de 1979 ha sustraído, ocultado y suprimido la verdadera identidad de una menor de 10 años, e hizo insertar datos falsos en el libro de Acta de nacimiento nro. 211, del año 1979 labrada por la Delegación del Policlínico ... del Registro Provincial de las Personas.

Dada la gravedad de los hechos solicitó medida cautelar de prisión preventiva.

La defensa consideró, en primer lugar, que la acción penal se encontraba prescripta, en tanto el hecho atribuido habría sido cometido en 1979, por lo que se encontraba extinguida la acción.

Agregó que en modo alguno podía relacionarse el hecho investigado con delitos de lesa humanidad.

Respecto de la prisión preventiva alegó que era absolutamente impropia por ausencia de riesgo procesal y que su asistida era una persona de edad avanzada.

Resuelva el caso como si fuera el juez.



CASO B

Vecinos de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, encabezados por el Sr. Benicio Fuentes conjuntamente con la Asociación Civil Salvemos el Río presentan una demanda en su Juzgado Federal contra el Estado Nacional, la Provincia de Santa Fe, el Ente Administrador del Puerto de Rosario y las compañías Juan Sedong S.A. y Riverol SRL.

Reclaman en primer lugar por los daños y perjuicios sufridos en la salud y el bienestar de las poblaciones rosarinas cercanas al río y sus afluentes como consecuencia de la contaminación del Río Paraná y sus afluentes, en particular en la zona aledaña a la ciudad de Rosario. Piden también por la recomposición del ambiente (agua, flora y fauna) o, en su caso, la reparación.

Alegan que la causa inmediata y directa de los perjuicios sufridos proviene del manejo descontrolado de la Hidrovía, situación que se ha agravado desde que el Estado Nacional otorgara la explotación del transporte fluvial por peaje a un consorcio de empresas integrado por la compañía china Juan Sedong S.A. y la argentina Riverol SRL.

Sostienen que en los últimos dos meses, en ocasión del dragado del río, de por sí perjudicial para el ambiente, esas empresas arrojan y no controlan que otros navíos también vierten gran cantidad de desechos de combustible, aceites y otras sustancias contaminantes de origen desconocido que traen en sus embarcaciones. A su vez, esos buques amarran en gran número en el Puerto de Rosario, en exceso de todos los protocolos existentes, generando una extraordinaria congestión ambiental de público y notorio y un enorme riesgo de perjuicios inmediatos mucho mayores.

Los presentantes, en su acción reclaman además por el cese inmediato de la contaminación, la recomposición del ambiente dañado y en su caso la reparación, y solicitan una serie de medidas cautelares urgentes a fin de asegurar el objeto de la demanda.

La acción está dirigida contra el Estado Nacional por cuanto a través del decreto 427/2021 ha delegado en la Administración General de Puertos (AGP), dependiente de la Secretaría de Transporte de la Nación, todo lo relativo al manejo de la Hidrovía, luego de lo cual la AGP firmó contratos de adjudicación directa a la UTE formada por las empresas Juan Sedong SA y RIVEROL SRL otorgándoles las tareas de dragado y control del Río Paraná en toda su extensión. Desde entonces, sostienen que no ha habido ninguna presencia del Estado en su rol de contralor de las tareas que se realizan, a pesar de que los accionantes enviaron repetidas notas exigiendo el cese de las actividades contaminantes. Acreditan esos extremos con prueba documental certificada por notario público. Sostienen que no se han realizado estudios de impacto ambiental, que conforme al art. 11 de la Ley de Ambiente 25.675, corresponden como paso previo a la realización de obras. Ni siquiera la AGP ha cumplido con la exigencia de la declaración jurada que debían presentar los concesionarios, conforme lo exige el art. 12 de la misma ley, lo que según afirman los presentantes fulmina de nulidad la concesión.

Asimismo, son demandadas la Provincia de Santa Fe y el Ente Administrador del Puerto de Rosario en tanto afirma la demanda que sobre ellos recaen responsabilidades concurrentes con el Estado Nacional en materia de cuidado de la salubridad así como de prevención y control para el equilibrio ambiental conforme lo prescripto en la ley. También ante ellos se formularon reclamos, cuyas copias certificadas por escribano público se agregaron a la acción.

El Ente Administrador del Puerto de Rosario es un organismo público no estatal responsable de la dirección, administración y explotación del puerto de Rosario a través de la concesión de sus terminales a empresas privadas que tiene entre sus funciones participar en la resolución de las cuestiones de dragado, balizamiento y peaje que afecten su competencia. Además, según su estatuto, debe cumplir y hacer cumplir las normas de sanidad y protección del medioambiente.

En la demanda los presentantes aportan información oficial publicada por la AGP, según la cual la conjunción de obras y servicios concesionados de la Hidrovía genera un estimado anual de 4.600 embarcaciones que transitan con carga, a 34 pies de profundidad, hacia el océano o a nuestro país. La navegación por empuje es realizada en unos 13.000 desplazamientos por año, empleando 130 remolcadores y 2.300 barcazas.

Aportan gran cantidad de prueba sobre fauna y flora autóctona en peligro de extinción por causa de la "descontrolada expansión de la actividad de dragado y remoción de los barros del río, así como los productos químicos arrojados desde las barcazas que en poco tiempo han alterado la coloración de las aguas".

Asimismo, los demandantes acompañan certificados médicos que prueban claramente que todos ellos se encuentran en tratamiento por enfermedades de la piel por agua contaminada. También acompañan estudios recientemente emitidos por hospitales públicos de la ciudad de Rosario dando cuenta del crecimiento exponencial de pacientes atendidos en el sistema sanitario por problemas vinculados a la calidad del agua en la provincia de Santa Fe, los cuales se agravan notoriamente en la temporada estival durante la cual la población se baña en el río. Acompañan también estudios realizados por hospitales públicos de la ciudad y por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Santa Fe dando cuenta del crecimiento exponencial de pacientes atendidos en el sistema sanitario por problemas vinculados a la calidad del agua en la provincia de Santa Fe, los cuales se agravan notoriamente en la temporada estival durante la cual la población se baña en el río. Las enfermedades más comunes incluidas en esos informes son la dermatitis, Prurito, Resequedad, Esquistosomiasis y Dracunculiasis

Sostienen que estudios del Banco Interamericano de Desarrollo, el CEFRED, y el español Pedro Arrojo, uno de los científicos más comprometidos del mundo con los temas de hidrología, economía y ecología, han dejado nota de los gravísimos peligros que en varios ecosistemas de América del Sur provoca esta Hidrovía. El proyecto se basa en drenar el Gran Pantanal, el mayor humedal del mundo, con 200.000 km de extensión. El objetivo es mejorar la navegabilidad y facilitar la salida del corazón del continente suramericano de minerales y materias primas para su exportación. Los estudios elaborados para el Banco Interamericano de Desarrollo estimaron que el dragado masivo de cauces y el drenaje del humedal comportarían

la extinción de unas 600 especies de peces, 650 de aves y 80 de mamíferos. Por otro lado, la ruptura de la función reguladora del Pantanal incrementaría los riesgos de inundación y el impacto de las sequías en toda la cuenca (CEBRAC y WWF, 1994). 3

Afirman que desde hace años, y en sucesivas versiones, el manejo de la Hidrovía está amenazando el complejo sistema hidrológico que alimenta y regula en su cabecera la Cuenca del Plata. Traen como evidencia la sequía que está afectando actualmente el río, lo cual refieren es de público y notorio, y numerosos informes que lo corroboran.

Solicitan como medida cautelar urgente:

1. Disponga la realización de un estudio de impacto ambiental para determinar el daño que provocan las barcazas que dragan la hidrovía y la navegación en general.
2. Ordene la suspensión de todas las tareas de dragado del Río Paraná llevadas a cabo por la Administración General de Puertos y sus concesionarios.
3. Ordene la inmediata suspensión de la navegación de buques mercantes y barcazas en el Río Paraná en toda la extensión de la provincia de Santa Fe, hasta tanto se realicen los estudios de impacto ambiental más arriba solicitados.

Se ha corrido vista al Ministerio Público. El Fiscal sostuvo que el Juez es competente para entender en la presente Litis, en lo que atañe a la cuestión ambiental, pues se trata de un asunto interjurisdiccional y está demandado el Estado Nacional. Sin embargo en cuanto a los daños y perjuicios atento que la naturaleza del reclamo, de derecho común y localizado en el territorio de la Provincia siendo demandados entes provinciales, su aplicación corresponde a los tribunales provinciales (art. 75 inc. 12 CN).

Sobre el pedido de medidas cautelares, el Fiscal consideró que todas ellas son excesivamente gravosas para la economía tanto de la nación como de la provincia, atento que por la Hidrovía transita gran parte de la riqueza del país, por lo cual aconsejó su rechazo, sin perjuicio de que mayor evidencia pudiera hacer aconsejable disponer alguna de ellas en el futuro.

Ud. como titular del juzgado debe resolver:

1. Primeras providencias
2. Su competencia frente a los reclamos
3. La medida cautelar solicitada

